



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Santa Pastoral Visita —Circular de S. E. I., pág. 341 —Secretaría: Donativos para S. S.—Id. para los Santos Lugares, pág. 343—Id. para la Propagación de la Fe, —Id. para los esclavos de Africa.—Id. para el Templo de S. Joaquín en Roma, pág. 344.—Id. para las Concepcionistas de Villafranca.—Decretum S. C. Concilii, pág. 345.—Peregrinación á Roma, pag. 350.—Horario del Congreso Eucarístico de Valencia, pág. 354.—Certamen Eucarístico, pág. 355.—Ministerio de Estado, Circular, pág. 356.—Patronato de la Obra pía de los Stos. Lugares, pág. 358.—Sucesos de Teruel, pág. 361.—Noticias.—Nombramiento, pág. 364:

SANTA PASTORAL VISITA.

Su E. I. se halla en la actualidad en la mansión de Rionegro del Puente, á donde se trasladó el 18 de Julio desde la de Villar de Ciervos.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

Habiendo sido favorecido por S. S. el Papa León XIII, felizmente reinante, con un Breve de 8 del mes corriente, por el cual Nos faculta para designar en cada una de las Iglesias parroquiales de nuestra Diócesis un altar en que por el tiempo de siete años pueda sacarse ánima del purgatorio, aplicando en sufragio de la misma el santo

sacrificio de la misa cualquiera Sacerdote, que en él celebre, sea secular, sea de cualquiera Orden, Congregación ó Instituto regular, hemos acordado en ejecución del propio Breve, que goce de dicho privilegio el altar mayor de la Iglesia parroquial de cada pueblo, si no fuere ya perpetuamente privilegiado, en cuyo caso es Nuestra voluntad designar y designamos el dedicado á la Santísima Virgen, cuya Santa Imagen goce de mayor devoción entre los respectivos feligreses, y en el caso de que el Altar mayor fuese perpetuamente privilegiado y á la vez dedicado á la Virgen Santísima designamos para gozar de este privilegio temporal por los 7 años el altar dedicado á otro cualquier Santo al que los fieles de la parroquia tengan mayor devoción, á juicio todo del Párroco y en su defecto del Arcipreste; entendiéndose que con esta concesión quedan abolidos cuantos privilegios de igual tenor hayan sido anteriormente concedidos por Nós ó por nuestros Ordinarios Predecesores. Lo que tenemos la satisfacción de poner en conocimiento de nuestro venerable y muy amado Clero parroquial, advirtiéndole, que en el altar por Nos designado deberá hacerse constar la gracia anteriormente concedida por medio de una tablilla, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Dada en nuestra Santa Pastoral Visita de Cernadilla á 17 de Julio de 1893.

✠ *JUAN, Obispo de Astorga.*

Por mandado de S. E. I., el Obispo, mi Señor,

Tomás de Barrio,

SECRETARIO DE VISITA.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Donativos para Su Santidad.

	Pesetas	Cénts
<i>Suma anterior.</i>	3,096	54
El párroco de Puente de Órbigo, 10.—Un devoto, 5.—El párroco de Robledo de las Traviesas, 2'50.—El párroco de Santa Marina del Sil, 7.—El párroco de Camponaraya, 5.—El párroco de Jagoaza, 2'50.—D. Eduardo Casado, de Nogarejas, 0'40.—Los alumnos del Seminario, (2.ª vez) 27'45.—El párroco de Salas de la Ribera, 5.—El párroco de Puente Domingo Florez, 2'50.—El párroco de Quintanilla del Valle, 10.—El párroco de Azadón, 2'50.—El párroco y dos fieles de Peranzanes, 40.—El párroco de Villarnera, 2.—El párroco de Vidayanes, 5.—El párroco de Villarrín, 7'50.—El ecónomo de Donadillo, 2.—D. Francisco Francia, (Notario en Valladolid) 5.—El párroco de Edroso, 1'50.—El párroco de Castro y la Veguellina, 2.—El párroco de San Pedro de Montes, 2.—El párroco de Grisuela, 5.—El ecónomo de Bembibre de Viana, 6.—El párroco de Posada de Valduerna, 2.—El Tercero de S. Francisco de S. Mamed de Trives, 7.—El párroco de Chandoiro, 2'50.—El coadjutor de Sta. Cristina del Bollo, 20.		

<i>Suma.</i>	3,285	89
----------------------	-------	----

Donativos para los Santos Lugares de Jerusalén.

	Pesetas.	Cénts.
<i>Suma anterior</i>	3,311	15
El párroco de Maire de Castroponce, 2.—El ecónomo de Baillo, 1'50.—El párroco de Robledo de las Traviesas, 2'50.—El id. de Santa Marina del Sil, 6.—El id. de Camponaraya, 2.—El ecónomo de la Omañuela, 2.—El párroco de Faramontanos de Tábara, 2'75.—El id. de Salas de la Ribera, 2'50.—El id. de Puente Domingo Florez y S. Pedro de Trones, 2'50.—El id. de Ferrerueta, 10.—El id. de Villarnera, 2.—El id. de Edroso, 1'50.		

—El id. y fieles del Castro y Veguellina, 2.—El id. id., de Posada de Valduerna, 4'25.—El id. de Chandoiro, 2'50.—El id. de Priaranza, 2.—El id. de S. Román el Antiguo, 2'75.—El id. de Ferreras y Morriondo, 7'50.

<i>Suma.</i>	3,369 40
--------------	----------

Donativos para la Propagación de la Fe y la Sta. Infancia.

Pesetas. Cénts.

<i>Suma anterior</i>	773 01
----------------------	--------

El párroco de Robledo de las Traviesas, 2'50.—El id. de Santa Marina del Sil, 5.—El id. de Salas de la Ribera, 2'50.—Un devoto, 3'50.—El ecónomo de Donadillo, 1.—El párroco de Edroso, 1'50.

<i>Suma.</i>	789 01
--------------	--------

Donativos para la redención de los esclavos de África.

Pesetas Cénts.

<i>Suma anterior.</i>	342 20
-----------------------	--------

El párroco de Robledo de las Traviesas, 2'50.—El id. de Santa Marina del Sil, 5.—El id. de Edroso, 1'50.—El id. del Castro y la Veguellina, 1.—El id. de Abano, 1.

<i>Suma</i>	353 20
-------------	--------

Donativos para el Templo de San Joaquín en Roma.

Pesetas Cénts.

<i>Suma anterior.</i>	412 39
-----------------------	--------

El párroco de Robledo de las Traviesas, 2'50.—El id. de Santa Marina del Sil, 5.—El id. de Edroso, 1'50.—El id. de Abano, 1.

<i>Suma.</i>	422 39
--------------	--------

Donativos para las Concepcionistas de Villafranca del Bierzo.

Pesetas Cénts.

Suma anterior. 427 »

El párroco de Robledo de las Traviesas, 2'50.—El id. de Santa Marina del Sil, 5.—El id. de Rosinos de la Requejada, 10.—Don Juan Ferrero, vecino de id., 3.—D. Agustín Méndez y otros vecinos de id., 3'75.—El ecónomo de Posada de Omaña, 3'50.—El párroco de Edroso, 2'50

Suma. 457 25

(Continúan abiertas las subscripciones.)

Astorga, 20 de Julio de 1893.—Dr. Francisco Marsal, Canónigo *Secretario*.

INTERESANTE.

DECRETUM S. C. CONCILII.

Vigilanti studio convellendis eradicanisque abusibus missarum celebrationem spectantibus iugiter incubuit hæc S. C., pluraque edidit decreta, quibus omne hac in re damnabile lucrum removeri voluit, piæque testantium voluntates et obstrictam benefactoribus fidem ad amussim servari religioseque custodiri mandavit.

Quapropter ad cohibendam pravam quorundam licentiam qui ad ephemerides, libros aliasque merces facilius cum clero commutanda missarum ope utebantur, nonnulla constituit, eaque, Pio PP. IX fel. rec. approbante, edi et Ordinariis nota fieri curavit ut ab omnibus servarentur. Propositis namque inter alia sequentibus dubiis:

«I. an turpe mercimonium sapiat, ideoque improbanda et «pœnis etiam ecclesiasticis, si opus fuerit, cœrcenda sit ab Episcopis eorum bibliopolarum vel mercatorum agendi ratio, qui «adhibitis publicis invitamentis et præmiis, vel alio quocumque

«modo missarum eleemosynas colligunt, et sacerdotibus, quibus
«eas celebrandas committunt, non pecuniam, sed libros aliasve
«merces rependunt:

«II. an hæc agendi ratio ideo cohonestari valeat, vel quia,
«nulla facta imminutione, tot Missæ a memoratis collectoribus
«celebrandæ committuntur, quot collectis eleemosynis respon-
«deant, vel quia per eam pauperibus sacerdotibus eleemosynis
«missarum carentibus subvenitur:

«III. an huiusmodi eleemosynarum collectiones et erogatio-
«nes tunc etiam improbandæ et cœercendæ, ut supra, sint ab Epis-
«copis, quando lucrum, quod ex mercium cum eleemosynis per-
«mutatione hauritur, non in proprium colligentium commodum,
«sed in piarum institutionum et bonorum operum usum vel incre-
«mentum impenditur:

«IV. an turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi
«atque etiam cœercendi, ut supra, sint ii, qui acceptas a fidelibus
«vel locis piis eleemosynas missarum tradunt bibliopolis, merca-
«toribus, aliisque earum collectoribus, sive recipiant, sive non re-
«cipiant quidquam ab iisdem præmii nomine:

«V. an turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi
«et cœercendi, ut supra, sint ii qui a dictis bibliopolis, et merca-
«toribus recipiunt pro missis celebrandis libros aliasve merces,
«harum pretio sive imminuto sive integro:

«VII. an liceat Episcopis sine speciali S. Sedis venia ex
«eleemosynis missarum, quas fideles celebrioribus Sanctuariis
«tradere solent, aliquid detrahere, ut eorum decori et ornamento
«consulatur, quando præsertim ea propriis redditibus careant:»

in peculiari conventu anni 1874 S. C. resolvit:

«Ad I. Affirmative.

«Ad II. Negative.

«Ad III. IV et V. Affirmative.

«Ad VII. Negative, nisi de consensu oblatorum.»

Sed cum postremis hisce annis constiterit, salutares huiusmo-
di dispositiones ignorantia aut malitia sæpius neglectas fuisse, et
abusus hac in re valde lateque invaluisse, Emmi. Patres S. C.
Tridentini interpretes ac vindices, rebus omnibus in duplici gene-

rali conventu mature perpensis, officii sui esse duxerunt, quod pridem decretum erat in memoriam plenamque observantiam de-
nuo apud omnes revocare, et opportuna insuper sanctione munire.

Præsenti itaque decreto statuunt, ut in posterum si quis ex sacerdotali ordine contra enunciata decreta deliquerit, suspensio-
ni a divinis S. Sedi reservatæ et ipso facto incurrendæ obnoxius sit: clericus autem sacerdotio nondum initiatus eidem suspensio-
ni quoad susceptos ordines similiter subiaceat, et inhabilis præte-
rea fiat ad superiores ordines recipiendos: laici demum excom-
municatione latæ sententiæ Episcopis reservata obstringantur.

Præterea cum experientia docuerit, mala quæ deplorantur ex eo potissimum originem viresque ducere, quod in quorundam privatorum manus maior missarum numerus congeritur quam iusta necessitas exigit, ideo iidem Emmi Patres, inhærentes dis-
positionibus a Romanis Pontificibus, ac præsertim ab Urbano VIII et Innocentio XIII in const. *Cum sæpe contingat*, alias datis, sub gravi obedientiæ præcepto decernunt ac mandant, ut in posterum omnes et singuli ubique locorum beneficiati et administra-
tores piarum causarum aut utcumque ad missarum onera implenda obligati, sive ecclesiastici sive laici, in fine cuiuslibet anni missarum onera, quæ reliqua sunt, et quibus nondum satisfecerint, propriis Ordinariis tradant iuxta modum ab iis definiendum. Ordinarium autem acceptas missarum intentiones cum adnexo stipendio primum distribuent inter sacerdotes sibi subiectos qui eis indigere noverint: alias deinde aut S. Sedi, aut aliis Ordinariis committent, aut etiam, si velint, sacerdotibus aliarum dioceseon, dummodo sibi noti sint, omnique exceptione maiores, et legitima documenta edant inter præfixum congruum tempus quibus de exacta earumdem satisfactione constet.

Denique, revocatis quibuscumque indultis et privilegiis usque nunc concessis quæ præsentis decreti dispositionibus utcumque adversentur, S. Congregatio curæ et officio singulorum Ordinariorum comittit, ut præsens decretum omnibus ecclesiasticis suæ iurisdictioni subiectis, aliisque quorum ex præscriptis interest, notum sollicite faciant, ne quis in posterum ignorantiam allegare, aut ab huius decreti observantia se excusare quomodolibet possit:

et insuper ut sive in sacra Visitatione sive extra sedulo vigilant, ne abusus hac in re iterum inolecant.

Facta autem de his omnibus relatione SSmo. D. N. Leoni P.P. XIII per infrascriptum S. Congregationis Præfectum, Sanctitas Sua hoc Emorum Patrum decretum ratum habuit confirmavit atque edi mandavit, contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romæ, die 25 Maii 1893.—ALOYSIUS Card. E.pus Sabinensis *Præfectus*.—L. SALVATI, *Secretarius*.

De suerte que según el precedente Decreto de la S. C. del Concilio confirmatorio de otro del 1874: El modo de obrar de aquellos libreros y comerciantes que con premios y alicientes públicos, ó de alguna otra manera recogen limosnas de misas, y al mandarlas aplicar á los Sacerdotes, no les dan dinero, sino libros ú otras mercadurías, tiene razón de torpe comercio, que debe ser reprobado por los Sres. Obispos, y hasta castigado, si necesario fuese, con penas eclesiásticas.

Tal modo de obrar (de los libreros etc.) no puede cohonestarse, aunque se manden celebrar tantas misas, cuantas corresponden á las limosnas recibidas, ni aunque los libros y objetos que se dan en vez de la limosna de las misas, se den para socorrer á sacerdotes pobres.

Tampoco puede cohonestarse dicho comercio aun cuando la ganancia que produzca se invierta en obras é instituciones piadosas.

A tan torpe comercio contribuyen, no sólo los libreros y comerciantes, sino también los que á estos entregan las limosnas de misas que hayan recolectado de los fieles y de lugares piadosos, aunque no reciban por ello ningún premio.

Contribuyen, por último, á tan detestable tráfico los que reciben de libreros y comerciantes, como limosna de misas, libros ú otros objetos de comercio, ya se los den baratos, ya en su justo precio.

Se ve que el fin principal del Decreto de la C. del Concilio es prohibir el comercio de la limosna de las misas; por dos razones especiales, la 1.^a por evitar el *torpe lucro* con una cosa tan sagrada; y la 2.^a por evitar la acumulación de muchas misas en una sola persona, lo cual es causa el que tarden demasiado tiempo en aplicarse, contraviniendo así, de ordinario, la voluntad del que dió la limosna.

Las penas que la S. Congregación establece contra los que quebranten tales disposiciones son las siguientes:

Pro sacerdotibus; suspensio á divinis S. Sedi reservata et ipso facto incurrenda.

Pro clericis, nondum sacerditio iniciatis, eadem suspensio quoad susceptos ordenes, et inhabilitas ad superiores ordines recipiendos.

Para los legos; excomunió*n latæ sententiæ* reservada á los Sres. Obispos.

Manda, también, el Decreto, bajo grave precepto de obediencia; que en adelante todos y cada uno de los beneficiados de cualquier lugar, y los administradores de causas piadosas, así como todos los eclesiásticos ó legos que por alguna razón estén obligados á cumplir alguna carga de misas, entreguen á los propios Obispos al final de cada año las limosnas de misas que estén por cumplir. Los Ordinarios distribuirán las misas y sus limosnas á los Sacerdotes, sus diocesanos, que las necesitasen; ó, sino, las mandarán á la S. Sede, á otros Obispos, ó á Sacerdotes extradiocesanos, exigiéndoles recibo de la aplicación, en debido tiempo, de las misas que les encargaren.

Quedan revocados todos los indultos y privilegios opuestos al presente Decreto, y para que nadie pueda alegar ignorancia encarga la Congregación á todos los Ordinarios que lo notifiquen á sus eclesiásticos y á los otros á quienes interese; y, además, que vigilen, ya en la Visita, ya fuera de ella, para que no se vuelvan á introducir abusos en tal materia.

PEREGRINACIÓN Á ROMA.

Antes del día 8 de Septiembre próximo, las Juntas diocesanas de peregrinación darán cuenta á la Central de los peregrinos inscritos, y antes del 15 remitirán el importe de sus billetes.

Teniendo en cuenta la creciente elevación de los cambios, si para el día 1.º de Septiembre excediesen éstos de 17 por 100, se impondrá á cada billete de primera un recargo de 7 pesetas, y 5 á los de segunda.

El registro de peregrinos se cerrará definitivamente el 20 de Septiembre, y en esta fecha deberán haber satisfecho el importe de su billete las personas inscritas, perdiendo todo derecho á formar parte de la peregrinación las que no lo hubieran realizado.

Las Juntas diocesanas extenderán á cada peregrino un documento provisional después de satisfecho el importe de su viaje á Roma; este documento se canjeará en Madrid por el definitivo.

Todas las personas que formen parte de la peregrinación se encontrarán el día 30 de Septiembre, por sí ó representadas, á las diez de la mañana, en el Palacio Episcopal de Madrid, donde canjearán los documentos provisionales que habrán recibido por los definitivos que les den derecho al viaje de ida y vuelta á Roma ó Vintimiglia y á todas las gracias que Su Santidad otorgue á los que formen parte de esta peregrinación.

Quedan exceptuados de presentarse en Madrid los peregrinos del Norte y Noroeste, y todos los que se incorporen á la peregrinación en el camino de esta Corte á Irún, sin que se les conceda rebaja por el trayecto que dejen de recorrer, á menos que las Compañías no se lo hagan á la Junta central.

La peregrinación saldrá de Madrid el día 2 de Octubre.

El peregrino que no se encuentre en el sitio designado para la marcha á la hora fijada de antemano, ó por cualquier causa se separe de la peregrinación, perderá todo derecho y no podrá reclamar indemnización alguna.

Los peregrinos deberán viajar unidos y en los coches que las empresas designen, pues con esta condición hacen las rebajas; si

por desobediencia de algún peregrino á estos preceptos se viese obligado á satisfacer alguna cantidad, no podrá reclamarla de la Junta.

Los peregrinos recibirán los billetes correspondientes para los diferentes trayectos que tienen que recorrer; si una vez recibidos los perdiesen, no podrán reclamar uno segundo, debiendo tomarlo por su cuenta en las condiciones generales de los demás viajeros.

Los peregrinos no tienen derecho á llevar otro equipaje que el que puedan conducir á la mano en maletas poco voluminosas, para poder colocarlas en las rejillas de los coches.

Pueden, sin embargo, los peregrinos facturar sus equipajes pagando á plena tarifa.

La peregrinación se detendrá á la ida á Roma en el santuario de Nuestra Señora de Lourdes.

Siendo la peregrinación, ante todo, un acto esencialmente religioso, el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Madrid Alcalá, ó el Prelado que la presida, ordenará las preces que han de hacerse en Madrid antes del viaje, durante éste y en la capital del Orbe católico.

La Junta de peregrinación no contrae más compromiso que el de la traslación material de los peregrinos de Madrid á Roma y viceversa, debiendo éstos, por su parte, procurarse los alojamientos según sus recursos.

La Junta recomienda á los peregrinos que se provean de su correspondiente cédula de vecindad, y llama su atención sobre la diferencia de cambio entre España y Francia, á fin de que se provean de dinero de este último país.

Por acuerdo de la Junta central.—El Secretario, *Esteban Crespi de Valdaura*.

Suprimimos algunas bases porque se dieron á conocer en otros números de este *Boletín*, (número del 1.º del pasado Mayo, página 176; y en el núm. precedente á este.)

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Grau.

MI VENERADO HERMANO Y CARÍSIMO AMIGO: En los Boletines eclesiásticos y en la prensa periódica se ha dado cuenta del *Congreso Eucarístico* que ha de celebrarse en esta Ciudad en Octubre próximo, y también se han publicado el programa de materias que han de tratarse y el reglamento que ha de observarse, para la mayor claridad y orden en la organización y ejecución de dicha Obra.

En todo lo concerniente á la misma se ha procedido de acuerdo con el *Centro Eucarístico* de Madrid, y merced á la bondad y laudable celo de nuestro Venerable Hermano de aquella Diócesis, se ha constituido en su mismo Palacio una oficina para recibir suscripciones de socios, admitir trabajos, responder á consultas y aumentar la propaganda y la publicidad.

En esta Ciudad valentina se ha formado, bajo mi presidencia, una Junta de caballeros que responde á los mismos fines, y una sección de ella está además encargada de estudiar detalles de carácter local, para la mayor brillantez de los actos del Congreso, y de atender á todos los que asistan á él, en los informes y servicios relacionados con el laudable objeto que determinó su venida á esta población.

Como en mi humilde sentir, la mencionada Obra Eucarística no sólo ha de redundar en mayor gloria de Dios y en aumento de nuestra santa Fe, sino que además ha de presentar ocasión muy oportuna para proclamar públicamente la Soberanía social de Jesucristo en nuestra Patria, y la necesidad de que su espíritu, su amor y sus divinas enseñanzas sean el principio informante de nuestra legislación y de nuestras costumbres, me permito rogar encarecidamente su auxilio y valiosa cooperación para fin tan grandioso, esperando se digne recomendar, del modo que crea más conveniente, al Clero y fieles de esa predilecta Diócesis, que tomen parte en el susodicho Congreso, y que designe también persona de su confianza que se encargue de recibir inscripciones

de socios, y de ponerse en relación con el *Centro Eucarístico* de Madrid, ó con la Junta de esta Ciudad de Valencia, á fin de que, de la unidad de acción, resulten mayores bienes en favor de la piedad cristiana y de la misma sociedad civil.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. E. I. el testimonio de amistad y distinguida consideración con que queda siempre de V. E. I. su afcmo. y atento servidor y Hermano.

† *El Arzobispo de Valencia.*

Valencia, 1.º de Julio de 1893.

Accediendo á los ruegos de nuestro Venerado Hermano el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valencia, tan conforme con la piedad que debe tener todo cristiano, y que Nós por la gracia del Señor hemos abrigado siempre en lo más íntimo del corazón, hacia la *Sagrada Eucaristía*, que es el *Sacramento* por excelencia, Sacramento de Amor, tesoro de inmensas riquezas, y Centro inefable de todo el culto católico; recomendamos con grande interés, y exhortamos de todas veras á Nuestro venerable Clero y demás fieles de nuestra diócesis tomen parte, del mejor medio que les sea posible, en la santa obra del Congreso Eucarístico, y contribuyan en la medida de sus fuerzas al esplendor y grandeza de ese Congreso, que es el primero en su clase, y del que no dudamos han de reportar abundantes beneficios la Iglesia y Nación españolas.

Con el fin de facilitar las suscripciones, envío de limosnas trabajos literarios etc. á dicho Congreso nombro como encargado al Sr. Presidente de la Asociación Nocturna de Adoradores de Jesús Sacramentado, D. Juan García Calvo, profesor del Seminario, ó al Secretario de la misma, D. Santiago Fernández, médico.

En Villar de Ciervos, (S. P. Visita,) á 17 de Julio de 1893.

† *JUAN, Obispo de Astorga.*

H O R A R I O

del Congreso Eucarístico que ha de celebrarse en Valencia desde el día 17 hasta el 23 de Octubre de 1893

Martes 17 de Octubre.—A las tres de la tarde en la Basílica Metropolitana, exposición de S. D. M., canto del *Veni Creator*, sermón por uno de los Rvdos. Prelados que asistan al Congreso, bendición con el Santísimo Sacramento y solemne Reserva.

Acto seguido tendrá lugar en la Iglesia del Temple la sesión constitutiva del Congreso, en la que se leerán todas las comunicaciones relativas al mismo.

A las diez de la noche vigiliias de adoración nocturna, en las Capillas del Milagro y de la Virgen de los Desamparados.

Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.—A las siete y media de la mañana misa de Comunión general, celebrada por un Reverendo Prelado.

A las nueve y media reunión de las secciones en sus locales respectivos.

A las tres y media de la tarde solemne función religiosa en la Basílica Metropolitana, con sermón y Reserva.

A las diez de la noche vigiliias de adoración nocturna en varias Iglesias de la Ciudad.

El Jueves será á las once la inauguración de la Exposición de objetos eucarísticos.

El Sábado 21 de Octubre habrá además de las funciones de otros días:

A las diez de la mañana sesión general, y á las ocho y media de la noche Certamen eucarístico en la Iglesia del Temple.

Domingo 22 de Octubre.—A las siete y media de la mañana misa de Comunión general, celebrada por un Reverendo Prelado, en la Basílica Metropolitana.

A las nueve misa Pontifical, con sermón que predicará un Rvdo. Prelado y *Te Deum* en la Basílica Metropolitana.

A las dos y media de la tarde, procesión con el Santísimo Sacramento. En uno de los sitios más espaciosos de la carrera

que recorra esta procesión, se verificará el solemne acto de adoración y consagración á Jesús Sacramentado y la bendición á todo el pueblo con el Santísimo Sacramento.

Lunes 23 de Octubre.—Peregrinación á Gandía y Alcoy.

Nota:—Durante los días 18, 19, 20 y 21 de Octubre estará expuesto el Santísimo Sacramento en la Basílica Metropolitana, desde la hora en que comiencen las funciones de la mañana hasta la reserva solemne de la tarde.

La cuota de socio, tanto titular, como honorario es de diez pesetas.

CERTAMEN EUCHARÍSTICO.

PROGRAMA.

Primera parte.—Poesía.

1.º Se adjudicará un *primer premio y dos accesits* á la mejor Oda al SANTÍSIMO SACRAMENTO.

2.º Se adjudicará un *primer premio y dos accesits* al Romance castellano que mejor cante las excelencias de la SAGRADA EUCHARISTÍA.

3.º Se adjudicará un *primer premio y dos accesits* al mejor Soneto á la HOSTIA CONSAGRADA.

Segunda parte.—Literatura.

1.º Se adjudicará un *primer premio y dos accesits* á la mejor narración en forma de novela, cuyo argumento esté basado en algún hecho Eucarístico.

2.º Se adjudicará un *primer premio y dos accesits* al mejor trabajo en prosa, sobre el siguiente tema: *La Eucaristía es el hermoso y brillante compendio de todas las grandezas del Catolicismo.*

3.º Se adjudicará un *primer premio y dos accesits* al mejor trabajo en prosa, que cante las excelencias é innumerables bellezas del culto nocturno de adoración á Jesús Sacramentado, estimulando á la par el amor á la Obra de la Adoración Nocturna.

Tercera parte.—Música.

Se adjudicará un *premio y dos accesits* á la mejor composición de cada una de las piezas siguientes: *Marcha Nacional* en honor de la Eucaristía; *Misa festiva* para tiples, tenores y bajos, con acompañamiento de órgano y orquesta; *Gradual* para dos coros, órgano é instrumentos de arco; *Colección de Trisagios*, que sean por lo menos tres, con tres *Sanctus* y dos *Gloria* cada uno.

El plazo para admitir composiciones terminará el 20 de Septiembre por todo el día.

Los trabajos deberán remitirse al Secretario de la Sección, D. Ricardo de Brugada y Ros, calle de Caballeros, núm. 9, Valencia, con sobre cerrado; y dentro de él una plica que contenga en el sobre un lema igual al de la Composición, incluyendo el nombre y dos apellidos del autor y punto de su residencia.

Una vez los premios adjudicados se quemarán las plicas que contengan los nombres de los autores no premiados, advirtiéndole que no se devolverá ninguno de los trabajos que en este caso se encuentren.

El Presidente, *José Cirujeda y Ros, dean.*—El Secretario, *R. de Brugada.*

Nota.—Los objetos que constituyan los premios se dirá cuáles y cuántos son, con un mes de antelación á la celebración del Certamen.

Se concederán algunos premios extraordinarios si, á juicio de los jurados, hay composiciones que los merezcan.

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN I I.ª

C I R C U L A R

Conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al R. P. Procurador general de España en Tierra Santa la cantidad de *cuarenta y dos mil ciento trece pesetas, veinte céntimos*, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde el 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio da 1893; y siendo la Real voluntad de S. M. el Rey

(q. D. g.) y en su nombre de la Reina Regente del Reino que se dé la mayor publicidad posible á este acto para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjuntos remito á V. I. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa correspondiente á la cantidad que se le remitió según se indicó á V. I. en el estado de 1.º de Julio de 1892, rogándole se sirva disponer su inserción en el *Boletín eclesiástico* de esa Diócesis.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1893.
El Subsecretario, I. G. de Agüera.—*Ilmo. Sr. Obispo de Astorga*.

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN II.ª

COPIA

«Procura General de Tierra Santa en Jerusalén.—Yo infrascrito Procurador General de Tierra Santa declaro haber recibido, en el mes de Abril del presente año, del Sr. Cónsul de España en esta ciudad la suma de *veinticinco mil pesetas*: otro sí declaro haber recibido aun en el mes de Julio otra suma de *veintiocho mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos*, formando un total de pesetas 53.249'58 cénts., importe de dos letras á ocho días vista, cargo del Banco de París y de los Países Bajos la primera, y la segunda igualmente sobre París cargo á los Sres. C. Goguel y C.ª negociadas á la par, remitidas por la Sección de la Obra pía del Ministerio de Estado, á cuenta de lo recaudado en el presente año económico de 1891-92, por concepto de Limosnas para Tierra Santa.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Jerusalén 3 de Septiembre de 1892.—(firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura.)—Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra pía en Madrid.»—Está conforme, *Ramón Gutiérrez y Ossa*.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc. y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1892-93, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pts. Cts.
Almería.	22 Nov. 1892	D. Antonio Nieto.	Entrega D. Felipe Pabón.	177 »
»	23 Mayo 1893	»	Letra c/ Sobrinos de R. de Velasco	27
Astorga.	4 Abril »	Joaquín García Magaz.	Entrega D. Juan Tora.	70 50
Avila	27 Enero »	Raimundo Pérez Gil.	Entrega á la mano.	293 91
Badajoz.	27 Junio »	José Henares.	Chéque contra el Banco de España.	475 »
Barbastro.	24 Abril »	Francisco de Francés.	Libranza del Giro mútuo.	21 »
Barcelona.	23 Marzo »	Tomás S. y González.	Letra c/ al Banco de España.	205 30
Burgos.	24 » »	Gerardo Villota.	Idem idem idem.	177 50
Cádiz.	26 Enero »	Félix Soto y Mancerá.	Letra c/ Viuda é Hijos de D. A. G. Moreno, en liquidación.	94 »
Calahorra.	1 Mayo »	Juan F. R. de la Cámara	Entrega D. Juan Zaporta.	350 »
Cartagena	13 Febrero »	Rafael Alguacil.	Letra c/ al Banco de España.	914 32
Ceuta.	9 Enero »	Antonio de los R. Fernz	Libranza del Giro mútuo.	6 »
Ciudad-Real.	30 Junio »	Ramón Antolínez.	Remitido en metálico.	48 »
Ciudad Rodrigo.	1 Febrero »	José Glez. Sistiaga.	Entrega D. Alejo Hernández.	70 »
Córdoba.	13 Abril »	Pedro Moreno.	Idem D. Alejandro Gil.	223 38
Cuenca.	21 Junio »	Gregorio Auñón.	Libranza del Giro mútuo.	111 »
Gerona.	27 Abril »	Antonio María Oms.	Idem idem idem.	42 »
Granada.	8 F.º »	Marcelino T. Torrubbia.	Letra c/ Max, Laffite y Compañía.	1000 »

Guadix.	5 Mayo 1893	D. Juan Gallardo.	Libranza del Giro mútuo.	145	»
Habana.	6 »	Benito Conde, Albacea del Crio. D. Pedro M. tin	Letra c/ á D. Enrique Sainz.	9753	25
Ibiza.	10 »	Juan Torres.	Libranza del Giro mútuo.	135	»
Jaca.	22 Sept. 1892	José Juaniquet.	Letra c/ D. Juan S. Gascón	526	30
Jaen.	19 Mayo 1893	»	Idem idem idem.	296	65
León.	18 Abril »	Maximiano Angel.	Letra c/ al Banco de España.	1569	73
Lérida.	25 »	Juan de la Cruz Salazar	Idem idem idem.	20	»
Lugo.	8 Febrero »	José Taña.	Libranza del Giro mútuo.	16	25
Madrid.	21 Enero »	Tomás Suárez.	Idem idem idem.		
»	15 Nov. 1892	Valentín Callejo, Guarda almacén de Santuarios	Ent.ª por rec.º en los meses de Julio Agto. Sbre. y Octubre. 646'63		
»	6 Marzo 1893	»	Id. por Nov. Dic. En.ª y Feb.º 545'75	1856	18
»	30 Junio »	»	Id. por M.º Abril, My.º y Jn.º 663'80	25	»
Madrid.	26 Dic. 1892	Una Sra. devota.	Entrega á la mano.	42	50
Madrid-Alcalá	22 Abril 1893	Fernando T. A. Com.º	Idem idem idem.	1079	40
Málaga.	7 Marzo »	Manuel Trullenque.	Letra c/ Andrés Díaz Zorita.	650	26
Mallorca.	6 Mayo »	Matías Compañy.	Idem c/ D. Carlos Herraiz.	1063	80
Manila.	17 Febrero »	Bernabé del Rosario.	Idem c/ Sres. Bayo y Compañía.	76	20
Menorca.	10 Mayo »	Lino Single (interino).	Idem c/ D. Enrique Sainz.	401	»
Mondoñedo.	10 Marzo »	Julián Hervás.	Entrega D. Manuel Silva.	105	»
Orense.	30 Junio »	Salvador Martínez.	Letra c/ al Banco de España.	742	»
Orihuela.	13 Febrero »	Antonio Murcia.	Letra c/ Alejandro Bacqué.		
Oviedo.	4 Oct. 1892	Antonio Sánchez.	Entrega á la mano.		500
»	21 Marzo 1893	»	Letra c/ al Banco de España.		500
»	28 »	»	Idem idem idem.		250
Palencia.	5 Abril »	Juan Antonio Castellón	Libranza del Giro mútuo y sellos.	1250	»
Pamplona.	5 Enero »	Juan Cortijo.	Letra c/ al Banco de España.	32	50
				4900	04

Diócesis	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pts. Cts.
Puerto-Rico.	7 Marzo 1893	D. Miguel Herrero.	Letra c/ A. Bacqué.	220 90
Salamanca.	9 Enero »	Juan A. Vicente Bajo.	Entrega D. José Vicente Ruano.	493 03
Santander.	27 Marzo »	Juan Andrés.	Idem D. Pedro Martín.	125 »
Santiago.	9 Enero »	Ricardo R. Blanco.	Letra c/ E. Sainz é hijos.	225 50
Segovia.	7 » »	Miguel López Mendoza	Entrega en metálico.	25 »
Sevilla.	28 Dic. 1892	José María Vidal.	Entrega D. José F. Nonides.	720 »
»	5 Abril 1893	»	Idem D. José Rejos.	300 »
Sigüenza.	17 Enero »	Juan Pastor.	Letra c/ D. Julio Rodríguez.	91 55
Tarazona.	3 » »	Joaquín Carrión.	Idem c/ García Calamarte é hijos.	48 »
Tarragona.	30 Junio »	Salvador Tarín.	Idem c/ á D. Alejandro Bacqué.	61 »
Tenerife.	31 » »	Vicente González.	Idem c/ al Banco de España.	220 »
Teruel.	25 » »	Gregorio Tejedor.	Libranza del Giro mútuo.	117 31
Toledo.	1 Mayo »	Salvador Valdepeñas.	Entrega él mismo á la mano.	1399 24
Tuy.	22 Abril »	Jacinto Figueroa.	Libranza del Giro mú tuo.	150 »
Urgel.	11 Enero »	Vicente Porta.	Letra c/ Alejandro Bacqué.	110 »
Valencia.	11 » »	Pascual Torrent.	Idem D. Manuel del P. Albiñana.	5100 »
Valladolid.	24 Junio »	Francisco H. Bayona.	Idem c/ Sres. P. Alfaro y Comp. ^a	685 45
Vich.	21 Dic. 1892	Antonio Cortés.	Libranza del Giro mútuo.	128 50
Vitoria.	5 Enero 1893	Andrés Gonz. de Suso.	Letra c/ al Banco de España.	2106 75
Zamora.	1 Mayo »	Máximo Reguillo.	Entrega D. Jesús Reguillo.	60 »
Zaragoza.	3 Enero »	Vicente Pardo.	Libranza del Giro mútuo.	25 »
			Total que se remite.....	42 113'20

NOTA No han rendido cuenta las Comisarias de Alcántara, Canarias, Coria, Tortosa y Tulela. La han rendido manifestando no haber obtenido recaudación alguna las de Albarracín y Huesca. La de Santiago de Cuba ha justificado la no remisión de la cuenta en el presente año.

Importa la presente relación las figuradas cuarenta y dos mil ciento trece pesetas veinte centimos, salvo error. Madrid 1.º de Julio de 1893. = V.º B.º = El Jefe de la Sección, RAMÓN GUTIÉRREZ Y OSSA. = El Interventor, LUIS VALCÁRCEL.

Véase la relación de los sucesos de Teruel que obligaron al Sr. Obispo á trasladarse á Albarracín, y la venganza que el virtuoso Prelado toma de sus hijos, contenidas en una Pastoral y en una Exposición dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Nos el Obispo de Teruel, Administrador Apostólico de Albarracín, etc., etc.

A nuestro amado Clero y pueblo de ambas Diócesis:

Venerables Hermanos y amadísimos hijos en Nuestro Señor Jesucristo: Notorios son, desgraciadamente, los tristes acontecimientos que se realizaron en Teruel, ciudad muy querida de nuestro corazón, el día tres del mes actual: Deseábamos muy de veras por honra de aquel pueblo, que nadie los hubiera conocido y por esta causa, no dimos al Gobierno de S. M. noticia de tan desagradables ocurrencias; pero habiendo comenzado á divulgarse por periódicos de diferentes localidades, con notorias inexactitudes, ha sido ya preciso rectificar. Nos, por otra parte, obedeciendo superiores órdenes, hemos tenido que remitir al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, una comunicación cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.:—Aunque tarde, quiero poner en conocimiento de V. E. lo que acaeció en la ciudad de Teruel, capital de mi muy amada Diócesis, el día tres del presente. De buen grado dejaría la pluma, y no haría la relación de tan tristes acontecimientos: Así me lo propuse por honra de aquella población; pero como ya muchos periódicos hablan con bastante inexactitud de lo que allí ha sucedido, necesito rectificar conceptos erróneos y transmitir á V. E. noticia clara y distinta de los sucesos, en lo cual, por otra parte, cumplo un deber, obedeciendo indicaciones ú órdenes superiores

En la susodicha ciudad se celebra todos los años el día mencionado tres de Julio un aniversario por las almas de los que fallecieron defendiendo la plaza de la agresión del ejército carlista. No se limitan á la oblación del Santo Sacrificio, responsos y demás sufragios; sino que también hacen una procesion cívica, como dicen, que recorre varias calles de la ciudad, y en el lugar del combate se pronuncian discursos, en los que, según de público se afirma, se ha pedido venganza, se ha llamado al templo la obra de la ignorancia y del fanatismo.

El Sacerdote ha recibido del cielo misión de paz y no puede

sancionar con su presencia hechos que contribuyan á destruir la concórdia necesaria para el bien de los ciudadanos. Mucho menos puede oír un Ministro de Dios, sin protesta, palabras como las referidas.

Teniendo en cuenta todo esto, mandé al Clero de Teruel que se abstuviera de asistir á la manifestación política, pudiendo prestar su cooperación para los actos religiosos, únicos que son de su competencia.

El aniversario no se celebró como en años anteriores por que, según se dice, no podía el Ayuntamiento disponer de los fondos necesarios para ello. Es falso, que se me pidieran, ni yo negara recursos pecuniarios.

No podía tener lugar el oficio de difuntos el día tres ni aun el cuatro, por haberse celebrado fiestas de segunda clase, rito que impide los aniversarios; pero pudo tener lugar el día siguiente como se hizo el año último.

Por la misma razón del rito, no era posible hacer los toques á oficio de difuntos, pero habiendo pedido el Ayuntamiento que se tocaran las campanas, ofrecí que se repicarían, como todos los años se ha practicado y se acostumbra en las solemnidades.

El Ayuntamiento me dirigió una segunda comunicación diciendo que no se repicára de ningún modo.

Todo lo que yo mandé acerca del caso lo habia convenido previamente con el Sr. Alcalde, quien reconocía las poderosas razones que me asisten.

Concluidos los actos oficiales, el día tres por la mañana, invadió una numerosa turba la plaza del Palacio Episcopal y se produjo una estrepitosa silba que duró próximamente media hora.

Por la noche se repitió el escándalo, durando desde las nueve hasta las once, siendo la silba ó cencerrada mucho más estrepitosa, gritándose incesantemente y á compás *otro Obispo, otro Obispo*, y pidiéndose mi cabeza.

Que todos estos hechos se realizaron, preparándose con tranquilidad, lo prueba: primero, que el día dos, apenas se hablaba en todo Teruel de alguna otra cosa. Esto es innegable; y supe que algunos hombres de los barrios del Arrabal y San Julián, habiendo sido invitados, rechazaron con indignación la propuesta: como he dicho, se preparó el tumulto tranquilamente.

En la manifestación de la noche no solo se dirigieron los dardos al Obispo, sino también al Provisor; y se gritó *abajo las coronas, mueran los curas*, y delante de los conventos, *mueran las monjas*, profiriéndose además otras frases que la vergüenza no permite reproducir.

En medio de las turbas, estuvieron por la noche, los señores Gobernador y Alcalde, y con ellos el Presidente accidental de la Audiencia, tratando de disuadir de su propósito á los manifestantes; y yo me alegré mucho de que solc emplearan medios de persuasión para que no sufriese quebranto ninguno de mis amados hijos.

Aquellos tres días, (a) me había yo quejado mucho de que se dejase á la Autoridad de la Iglesia tan sola y desamparada, siendo tan graves las injurias; y decidí salir de Teruel, y trasladarme á esta otra Diócesis, que la bondad del Padre Santo me tiene asimismo encomendada. No pensé hacerlo por temor, ni aún porque me considerase personalmente ofendido; sino porque aquellos pobres hijos extraviados reconozcan su yerro y ofrezcan á la Religión el desagravio que le deben.

Quise, sin embargo, esperar unos días para ver si se me daba una satisfaccion conveniente; pero no habiéndola recibido, salí el dia ocho, y me trasladé á esta ciudad, donde se me recibió con amor y regocijo, y donde continuó con la aprobación de mi dignísimo y venerable Metropolitano el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Zaragoza, y del Excmo. y Rvmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en esa Corte.

Triste situación es la de un Obispo que no puede residir en la capital de su Diócesis; pero encuentro la compensación de tantas amarguras en el amor y respeto con que los hijos de Albarracín me tratan.

Esta es la relacion fidelísima de los hechos; y, si álguien ha dicho cosa en contrario, no dice la verdad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Albarracín 17 de Julio de 1893.—† *Maximiano*, Obispo de Teruel, Administrador Apostólico de Albarracín.—Excmo. Sr. Presidente del C. de Ministros.»

No recordamos haber ofendido á ninguno de los amadísimos hijos que ha querido Dios encomendar á Nuestro cuidado: Hemos hecho cuanto alcanzaban Nuestras débiles faerzas para demostrarles el grande amor que abrigaba Nuestro corazón hacia ellos.

Gracias sean dadas á la Bondad divina, no hemos perdido la tranquilidad de ánimo ni la fortaleza de corazón un solo momento, y hemos recordado frecuentemente *que son dichosos los que padecen persecución por la justicia.* (1)

(a) Despues de los escandalosos sucesos,

(1) Math. Cap. 5.º

Por esto mismo perdonamos de todo corazón á los que Nos han ofendido, y les deseamos todo género de felicidades aquí en la tierra con el perdón de Dios, para que después alcancen la bienaventuranza del Cielo.

Primero que nuestro bienestar y aun nuestra vida, es nuestro deber. Lo que hemos mandado, lo mandaremos nuevamente, y estaremos dispuestos, con la gracia de Dios, a derramar nuestra sangre, antes que hacer traición á la Iglesia y á Nuestro Señor Jesucristo.

Pedid que se abrevien los días de la prueba, para que la ciudad de Teruel, cuya inmensa mayoría llora lo acontecido, dé á la Religión las satisfacciones convenientes, y pueda este afligidísimo Prelado volver á la capital de su Diócesis.

En prenda de las bendiciones del Cielo, recibid venerables Hermanos y amadisimos hijos la Nuestra, que os enviamos de todo corazón y de lo más íntimo del alma, y á todos sin exceptuar uno solo en el nombre del Padre † y del Hijo † y del Espíritu Santo †. Amen.

S. S. León XIII, acaba de conceder (el 27 del pasado Junio) el título de Basílica menor á la Catedral de Vich.

Resúmen de las calificaciones obtenidas por los alumnos de la acreditada Escuela de Latinidad que hay en Ferreruela bajo la dirección del muy laborioso preceptor D. Cristóbal Salgueiro.

Meritissimus, 26: Benemeritus, 36: Méritus 43. En los exámenes ordinarios ante la Comisión compuesta por los profesores de este Seminario D. Joaquín García y D. Alonso Alvarez.

NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR ECLESIASTICO.

Habiendo fallecido el decano de los Procuradores eclesiásticos del Tribunal del Obispado, D. Lorenzo Castro (E. P. D.) ha sido nombrado para sucederle en el cargo de Procurador, si bien que provisionalmente, D. Fermín de Robles Alvarez.

Vive en la Calle de Santa Marta, núm. 6.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua, 5 y 7.

bajo el pretexto de competir exclusivamente á la autoridad eclesiástica la jurisdicción sobre los libros sacramentales en atención á no tener otro carácter que el de documentos privados y sin valor alguno para los asuntos civiles, pero ofreciendo una lista de los mozos que apareciesen inscriptos en el período que se reclamaba siempre que se les pidiese.

2.º Resultando probado que en virtud de acuerdo del Gobierno civil, oída la Comisión provincial, el Alcalde de Cangas señaló de nuevo el 31 de Enero, para la comparecencia del Cura de Coiro y exhibición de los libros, pero al ser notificado manifestó no admitir tal diligencia por cuanto solo reconocía en esa materia por autoridad competente á su Prelado Diocesano, dejando de concurrir en el día señalado.

3.º Resultando que instruído el correspondiente sumario sobre los relacionados hechos, se dirigió el procesamiento contra el dicho Cura de Coiro D. Alejandro Diaz Arce, abriéndose en su día el período de juicio oral y calificando provisionalmente el Ministerio fiscal aquellos como constitutivos del delito de dene-gación de auxilio comprendido en el artículo 382 del Código penal mas en el acto del juicio modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de no constituir delito y proceder la absolución del procesado, con las costas de oficio y alzamiento del embargo de sus bienes.

4.º Resultando que la defensa sostuvo iguales conclusiones que las definitivas del Ministerio fiscal.

1.º Considerando que dado el sistema acusativo que rige el procedimiento criminal, retirada la acusación en esta causa por el Ministerio fiscal, procede la absolución del procesado con todas sus consecuencias.

Vistos los artículos 142, 144, 239, 240 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos libremente de esta causa al procesado D. Alejandro Diaz Arce declarando las costas de oficio y alzándose el embargo practicado en bienes del mismo.

Así por esta sentencia lo pronunciamos. mandamos y firmamos.—*José Zepedano y Fraga.*—*Juan Puig.*—*Sérvulo M. González.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE LA R. Y U. INQUISICIÓN.

BEATISSIME PATER: Franciscus Episc. Bajone, ad pedes Sanctitatis Tuæ provolutus suppliciter expostulat:

1.º An occulti sectæ massonicæ coryphæi ac duces sint denuntiandi iuxta Const. *Apostolicæ Sedis*, quando sunt publice noti ut *liberi murratorii*, sed non sunt publice noti ut coryphæi vel duces huius sectæ massonicæ? (1)

2.º An denuntiationis obligatio cesset apud eas regiones, in quibus *liberi murratorii* et ideo ipsorum coryphæi a gubernio civili tolerantur, et ab ecclesiastica potestate puniri non possunt nec ullo modo cohiberi?

Feria IV. die 19 Aprilis 1893.

In Congregationi Generali S. R. et U. Inquisitionis, ad examen vocatis suprascriptis dubiis, Emmi. ac Rmi. Domini Cardinales in rebus fidei et morum Generales Inquisitores respondendum decreverunt:

Ad 1.^{am}: Affirmative.

Ad 2.^{am}: Negative.

P. R. D. MANCINI, Nrio.

PETRUS PALOMBELLI, Subst.

FORMULA PARA BENDECIR E IMPONER EL ESCAPULARIO EN HONOR DE SAN JOSE.

Suscepturus Scapulare genuflectat, et Sacerdos, stola alba indutus, capite detecto, dicat:

V. Adiutorium nostrum in nomine Domini,

R. Qui fecit cœlum et terram.

V. Dominus vobiscum.

R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Domine Jesu Christe, qui custodiæ Sancti Joseph, Sponsi Immaculatæ Genetricis tuæ Mariæ, committi voluisti, hoc vestimenti genus ad Ecclesiæ tuæ fidelium tutamen institutum, bene ☩ dicere digneris; ut hic famulus tuus (*vel* famula tua) sub eiusdem Sancti Joseph protectione pie et tute tibi servire valeat: Qui vivis...

Postea Sacerdos Scapulare aspergit aqua benedicta, illudque deinde imponit dicens:

Accipe frater (*vel* soror) Scapulare Sancti Joseph Sponsi Bea-

(1) Textus notissime huius Const. hic. est: «...IV. Nomen dantes sectæ Massonicæ aut Carbonariæ, aut aliis eiusdem generis sectis, quæ contra Ecclesiam, vel legitimas potestates, seu palam, seu clandestine machinantur, necnon iisdem sectis favorem qualemcunque præstantes; earumve *occultos coryphæos ac duces non denuntiantes*, donec non denuntiaverint.» (Inter excommunicationes l. s. Romano Pontifici reservatas.)

tæ Mariæ Virginis, ut eo protectore et custode, contra diaboli nequitiis defensus (*vel* defensa), ad vitam pervenias sempiternam. Per Christum Dominum Nostrum.

Deinde, flexis genibus, trina vice una cum adscripto, dicat vernaculo idiomate:

Sancte Joseph, Protector noster, ora pro nobis.

RESOLUCIÓN DE LA S. C. DE OBISPOS Y REGULARES SOBRE FUNERALES

RESUMEN DEL HECHO

La Condesa Sabina Mazza, de la Parroquia de la Iglesia Cathedral, muerta en 18 de Abril de 1891, por voluntad de su hermano fué conducida á la iglesia del Espíritu Santo de los Menores Observantes, para que se celebrasen allí las exequias. Concluídas éstas, el Rector de dicha iglesia, con pompa solemne y grande acompañamiento, y excluído el Párroco de la finada, condujo el cadáver al cementerio. El Párroco, juzgando con tal proceder no era conforme á Derecho, propuso á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares las siguientes dudas: I. *An P. Guardiano Minorum Observantium Conventus S. Spiritus competeret jus associandi ad commune cœmenterium cadaver defunctæ Sabinae Mazza in casu?* Et quatenus negative. II. *An et quænam emolumenta Parocho Ecclesiæ Cathedralis restitute teneatur in casu?*

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en 10 de Marzo de 1893, respondió: *Attentis consuetudine et constitutionibus Synodalibus: Ad I. Negative et restituenda esse Parocho omnia emolumenta percepta in associatione ab Ecclesia ad cœmenterium; et pro quarta parte ceræ funeris in Ecclesia Regulari peracti. Ad II. Affirmative pro omnibus emolumentis.*

DEDUCCIONES

I. En materia de funerales se han de apreciar mucho las leyes sinodales y costumbres peculiares de los lugares, las cuales tienen fuerza de ley, con tal de que hayan sido legítimamente introducidas, prescriptas y aprobadas. II. Los cadáveres deben ser sepultados por el Párroco que administró al finado los Sacramentos, y el Párroco, en cuanto á la sepultura, tienen la intención fundada en el derecho. III. Revive la primera jurisdicción territorial de los Párrocos cuando los cadáveres salen de las Iglesias exentas, por el fácil regreso de cada cosa á sus principios. IV. Compete á los religiosos el derecho, sin la intervención del Párroco, de ordenar la procesión y acompañar al cementerio el cadáver del religioso di-

funto con estola y cruz conventual, con tal que, sin embargo, el cadáver sea conducido «solamente por la familia regular del convento propio, sin pompa solemne y por el camino más corto». V. Y del funeral del regular difunto puede tomarse el argumento para afirmar lo mismo del funeral del seglar que elige para sí sepultura entre los regulares ó la tiene gentilicia. VI. De aquí que todos los emolumentos percibidos con ocasión del acompañamiento de la Iglesia al cementerio, como percibidos contra derecho é indebidamente, se han de restituir al párroco del finado, juntamente con la cuarta parte de la cera del funeral celebrado en la iglesia regular.

(B. E. de Madrid.)



DIRECCIÓN GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Sobre entierros.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con motivo de una instancia suscrita por D. Juan Dorado Díaz, en solicitud de que se guarde por dicho Centro directivo la expedición de la licencia para verificar en el cementerio civil del Este de Madrid la inhumación del cadáver de Doña Isabel Arquero y Arenas del cual expediente resulta:

Que el expresado D. Juan Dorado, en instancia presentada en dicha Dirección general el 16 del corriente, expuso que su mujer la referida doña Isabel Arquero, fallecida cinco días antes, no había recibido sepultura, por negarse el Juez municipal del distrito de la Inclusa á expedir la licencia correspondiente para el encargado del mencionado cementerio civil; por lo cual solicitaba que la Dirección adoptase la providencia que fuera procedente á fin de que se llevase á efecto la inhumación del cadáver en el lugar que se había pedido, [en vista de los deseos que dice le había manifestado la finada, por haberse separado del gremio de la Iglesia Católica.

Que el Juez municipal referido, á quien se pidió informe sobre los hechos expuestos en dicha instancia, manifestó que, si bien en

el parte escrito que se había presentado en el Registro civil para extender el acta de defunción se consignaba que el enterramiento había de tener lugar en el cementerio civil creyó oportuno suspender la expedición de la licencia de sepultura hasta recibir los antecedentes que había pedido al Cura de la Parroquia á que correspondía el domicilio de la finada, por no constarle que hubiese muerto fuera del Gremio de la Iglesia Católica, presumiendo por el contrario, que perseveraría en esta creencia al tiempo de su fallecimiento, pues que había contraído matrimonio canónico en época reciente.

Que el referido Párroco contestó que en su feligresía doña Isabel Arquero, habitante en la calle Moratines, núm. 4, contrajo matrimonio canónico y recibió las bendiciones nupciales en el año de 1890 sin que después haya llegado á su noticia ni consten antecedentes que no den lugar á duda en derecho de que se haya separado de la Religión Católica, por lo que creía que había fallecido en su seno; añadiendo el Juez municipal que posteriormente compareció el mencionado Párroco oponiéndose á que se diera sepultura al cadáver en el departamento civil, por no tener conocimiento de que doña Isabel Arquero hubiere realizado acto alguno público ni privado para dejar de pertenecer al gremio de la Iglesia.

Que en su virtud, procedió el Juez municipal á practicar la inscripción de defunción en el Registro civil, haciendo constar en la misma todos los datos suministrados por el manifestante D. Facundo Dorado Díaz, cuñado de la finada, consignando además que la inhumación había de verificarse en el cementerio de Nuestra Señora de la Almudena.

Que habiéndose dado conocimiento de estos antecedentes al Prelado de la Diócesis, por Real orden de este Ministerio, fecha de ayer, para que manifieste si la jurisdicción eclesiástica había dictado alguna providencia reclamando el cadáver que se pretendía inhumar en el departamento civil, contestó el Diocesano que había ordenado al Provisor y Vicario general del Obispado que abriese información judicial en vista de la Real orden, y que en su virtud se practicaron por el Tribunal ecle-

siástico las diligencias posibles, atendida la premura del tiempo, en las que se oyó al citado D. Juan Dorado Díaz, quien declaró que la difunta había manifestado distintas veces que no era católica, haciéndolo presente á varios vecinos, cuyos nombres ignora: que requerido el Cura de la Parroquia para que diese detalles que le fuesen conocidos acerca del asunto, y recibida declaración á la persona que citó manifestó ésta que había visto el cortejo fúnebre y una carroza tirada por seis caballos á la puerta de la casa, calle de Moratines número 4, y que había oído decir á las dos personas que designó que se trataba de un entierro civil y que el padre de la difunta era protestante; desprendiéndose de todo ello en sentir del Provisor, que no ha podido comprobarse la exactitud del dicho de D. Juan Dorado, existiendo en contra el hecho positivo de haber contraído matrimonio canónico con la finada, lo que desvirtúa los fundamentos de su petición; y que por lo expuesto, y de acuerdo con el mismo Provisor, había resuelto que el cadáver de D.^a Isabel Arquero y Arenas fuese enterrado en el cementerio católico:

Considerando que, según el contesto de los arts, 76 79 y 95 de la ley del Registro civil, no incumbe á sus encargados señalar el cementerio en que ha de tener lugar el enterramiento sino que deben limitarse á consignar en el acta de defunción lo que acerca de este extremo manifiesten los que den parte del fallecimiento, á no ser que se acordare por las autoridades administrativas el sepelio en distinto punto, por razones de higiene ó de interés público, ó en otros casos excepcionales:

Considerando que es, por tanto, improcedente la investigación que practicó de oficio y sin excitación de persona interesada, el Juez Municipal del distrito de la Inclusa sobre la comunión religiosa á que pertenecía D.^a Isabel Arquero Arenas al ocurrir su fallecimiento, dando lugar con sus providencias á conflictos que se hubieran evitado si se atuviese estrictamente á los deberes que impone á los encargados del Registro civil la ley y el reglamento del ramo:

Considerando que al mencionar en el acta de defunción, además de las declaraciones del compareciente, el acuerdo para que

se verificase la inhumación en cementerio distinto del que se pretendía, ha infringido también el Juez municipal el precepto del art. 20 de la dicha ley, según el cual no pueden consignarse en las actas declaraciones ó circunstancias, que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo, creyese conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes:

Considerando que, habiendo dado lugar las providencias del Juez municipal á la intervención del Párroco del Purísimo Corazón de María, y no constando que la jurisdicción eclesiástica hubiera acordado resolución ó instruído expediente canónico con tal motivo, se hizo preciso dictar la Real orden que queda mencionada, dirigida al Prelado de la Diócesis, á fin de evitar una resolución que produjese la confusión de poderes con relación al hecho que motiva este expediente:

Considerando, por último, que hallándose sin inhumar el cadáver de que se trata, y una vez interpuesta reclamación en forma canónica por la Autoridad eclesiástica, debe dejarse libre su derecho á declarar quienes mueren dentro de la comunión católica y á quienes debe negarse sepultura eclesiástica, según la doctrina establecida en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1890.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se verifique desde luego el sepelio del cadáver de Doña Isabel Arquero y Arenas en el cementerio católico designado por la Iglesia, quedando á salvo los derechos que la familia entendiere asistirle, para que los ejercite ante la Autoridad eclesiástica ó ante quien viere convenirle: y lo acordado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 19 de Mayo de 1893.—*E. Montero*.—Muy Rdo. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

Congregationis Missionis.

Ad expositis huic Sanctæ Apostolicæ Sedi a Rmo. Domino Antonio Fiat, Superiore Generali Congregationis Missionis pa-

tet ut plurimum pauperes ægrotos, qui in nosocomiis demoriuntur ubi Filie Charitatis præsto sunt, piaculari missæ sacrificio orbari, propterea quod missæ de Requie ibidem cantari nequent, h. e. nosocomiorum Ecclesias vel Oratorio sive Sacella quoad ejusmodi missarum celebrationem absque cantu, dum officium occurrit ritus duplicis, in iisdem ferme adjunctis versari, quæ locum dederunt decretis alias latis a sacra Rituum Congregatione præsertim in *Curiam.*, die 19 Junii 1700, ad dubia IX et X, in *Brugen.*, die 12 Septembris 1840.

Sacra porro Rituum Congregatio, utendo facultatibus sibi specialiter a Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII tributis, ad enixas preces enuntiati Moderatoris Generalis, Congregationis Missionis et Filiarum Charitatis, de speciali gratia benigne annuit; ut memorata Decreta serventur etiam in præfactis Ecclesiis sive Oratoriis, nempe ut in exequiis pauperum in enuntiatis nosocomiis vita factorum legi possit unica missa de Requie; attamen singulis sub causulis et limitationibus in ipsis decretis expressis. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 26 Februarii 1890—Caj. Card. *Aloisi Masella*, R. R. C. Præf.—Concordat cum originali.—*Terrasso*, Sec. Cong. Missionis.

NOTA.—Decretum in *Curiam.*, die 19 Junii 1700, ad dubium XI.

Utrum in Ecclesiis parochialibus ruralibus, in quibus per annum plerumque unus tantum Sacerdos celebrat, et sine cantu, possit dici Missa de *Requiem*, quando anniversaria ex testatorum dispositione eorum recurrente obitus die, incidunt in festo duplex minus?

Resp. Quoad Missas et anniversaria recurrente obitus die, affirmative. Vide Gardellini, n.º 1565.

Decretum in *Brugen.*

In multis locis diocesis (Brug.) viget consuetudo, ut in exequiis pauperum, qui solvere non valent expensas Missæ cantatæ, Missa privata de *Requiem* legatur præsentem corpore in festis etiam duplicibus majoribus, non tamen primæ vel secundæ classis, neque in Dominica neque infra Octavas privilegiatas, neque in iis diebus quæ excludunt festa duplicia. Quæritur an prædicta consuetudo servari possit?

Resp. Servari posse, juxta Decretum in *una Curiam.* Diei 19 Junii 1700, ab dub. IX. Vide Gardellini, 4897.

Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio declarando derecho parroquial la solemne bendición de un buque.

Die 12 Septembris 1891.—Sess. 24 cap. 13 De reform.

COMPENDIUM FACTI.—Apud christianum populum laudabiliter in more positum esse, ut noviter instructæ naves antequam in altum e terra deducantur, sacerdotali benedictione sacrisque ritibus auspicia recipiant, memo est qui ignoret. Inter ea loca vero ubi sæpius hujusmodi ritus expleri solet, ora maritima quam Ligures malo assueti incolunt, profectu adnumeranda est.

Itaque accidit ut ibi, intra limites parœciæ B. Mariæ Virginis in cœlum Assumptæ oppidi *Sestri a Ponente* jenuensis Diocesis, die 23 Augusti 1889 navis oneraria satis ampla primum mari immittenda esset, atque ad illam benedicendam duo ex fratribus Minorum Capuccinorum cœnobii Campi a domino navis advocarentur. Cum autem illi benedictionem navigio solemniter impertiti essent, inscio prorsus loci parochi, hic statim de eorum agendi ratione conquestus est, ac paucis elapsis mensibus libellum S. C. obtulit, patens; ut jubere dignetur, prædictos Patres sese abstinere ab his peragendis, et decernere hanc benedictionem cæremoniamque religiosam solius parochi esse propriam.

Antistes rogatus, retulit veritati consonum esse factum a parochi expositum; nempe patres Capuccinos, absque ejusdem Parochi aut superioris localis licentia, solemnem explevisse navis benedictionem, dum praxis totius oræ maritimæ Liguriæ contraria omnino exhibeatur.

DUBIUM.

An parochi loci Sestri a Ponente competat jus private impertiendi solemnem benedictionem in casu.

RESOLUTIO.—S. C. C. re cognita sub die 12 Septembris 1891 censuit respondere: *Affirmative.*

EX QUIBUS COLLIGES.—I. Parochos in sua parœcia, ceu Episcopos in propria Diœcesi, jure et suapte natura, gaudere potestate et præcedentia præ omnibus aliis.

II. Et ideo sicut nullus Episcopus, cujusvis privilegii prætextu, potest exercere pontificalia in aliena Diœcesi absque expressa Ordinarii loci licentia, sic nullus sacerdos absque licentia parochi agere nequit solemnes et publicas functiones.

III. Non esse ambigendum videri quod recenseri debeant inter functiones publicas et solemnes benedictiones illas quæ expleantur ritibus et precibus statutis, cum cantu ipsarum precum

a Sacerdote sacris vestibus indulto, ac magna adstante fidelium multitudine.

IV. Benedictiones solemnes navium reservari parochis, ceu reservantur eisdem procesiones agenda intra limites parochiarum suarum quæ nullimode fieri nequeunt absque eorandem consensu.

RESOLUCIONES DE LA S. C. DE RITOS.

Respuestas dadas al Arzobispo de Gran (Hungria.)

«Dub VI. Rubricam Missalis (tit. VI, n. 1.) non usquequaque claram, auctores et professores Liturgiæ sacræ interpretantes docent ultimum evangelium in fine Missæ eodem prorsus modo dicendum esse quam primum, i. e., Sacerdote *oblique* stante, sive parum per suam sinistram converso ad populum. Cum tamen alii, præsertim seniores Sacerdotes, negent talem esse sensum hujus rubricæ quæritur, utrum ultimum evangelium a sacerdote *oblique* stante recitari debeat?—Ad VI. *Affirmative*.

Dub. XI. Rituale Romanum optioni administrantis S. Communionem relinquit, utrum antiphonam *O sacrum convivium* etc. recitare velit necne, sed ex rubrica erui non potest, num versiculi et Oratio *Deus qui nobis* sint etiam ad libitum vel omnino de præcepto; et si affirmative ad secundam partem, quæritur, utrum benedictio manu dextra et adhibita formula, *Et Benedictio* etc. semper sit elargienda, quando citra Missam administratur S. Communio.—Ad XI. *Versiculi et oratio «Deus qui nobis» sunt de præcepto; benedictio autem semper danda est unico excepto casu, quando datur immediate ante vel post Missam defunctorum, sub formula: Benedictio Dei etc.*

Atque ita rescripsit, declaravit, et servari mandavit die 30 Augusti 1892.»

INDULGENCIAS CONCEDIDAS Á UNA JACULATORIA EN HONOR DE SAN JOSÉ

Beatísimo Padre:

El P. Victor Jouet, Procurador general de la Congregación de Misioneros del Sagrado Corazón, cuya casa matriz está en Yssoudun, Diócesis de Burgos, postrado á los piés de Vuestra Santidad, le suplica humildemente se digne conceder cien días

de indulgencia una vez al día, aplicables á las almas del Purgatorio, en favor de la jaculatoria que millares de fieles repiten con fervor hace ya más de veinte años.

«San José, Modelo y Patrono de los amantes del Sagrado Corazón de Jesús, rogad por nosotros.»

SSmus. Dominus Noster Leo PP. XIII, in audientia habita die 18 Novembris 1891 ab infrascripto Secretario S. Congregationis indulgentiis sacrisque Reliquiis præpositæ, benigne annuit pro gratia juxta preces. Præsenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione, Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem Sacræ Congregationis 19 Decembr. 1892.

L. † S. Jos. Card. D'Annibale Præf.—Alex. Archiep. Nicopolitam, Secret.

URBIS ET ORBIS

Conceditur indulgentia 50 dierum bis in die, recitantibus orationem: «Retribuere dignare.»

B. Pater,

Cardinalis Aloisi-Masella humiliter ante thronum S. V. pro-volutus, exspostulat ut Sanctitas V. concedere dignetur aliquam indulgentiam omnibus Fidelibus pro propriis benefactoribus sequentem orationem recitantibus: «Retribuere dignare, Domine, omnibus nobis bona facientibus propter nomen tuum, vitam æternam. Amen.»

Et pro gratia.

SSmus D. N. Leo P. XIII in audientia habita die 17 Dec. 1892 ab infrascripto Secretario S. Cong. Ind. S. Reliquiis præpositæ, omnibus utriusque sexus christifidelibus, qui corde saltem contrito ac devote præfatam orationem recitaverint, Indulgentiam *quinquaginta dierum*, defunctis applicabilem, benigne concessit, bis tantum in die lucrandam.

Præsenti in perpetuum valituro absque nulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem S. Congregationis die 17 Dec. 1892.

ALOISIUS Card. SEPIACCI, *Præf.*

ALEX. Arch. NICOP. *Secret.*

Administración Habilitación de la Diócesis.

Por la Administración de Contribuciones de la Provincia, se entregaron, descontando su importe, al pagarse las obligaciones del mes de Julio, las Cédulas personales del presente año económico para los Sres. partícipes del Obispado, pero como posteriormente se me haya exigido por la misma oficina el importe del recargo municipal del 50 por 100 de los que residen ó se hallan enclavados en la provincia de León, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los que se encuentren en este caso, á fin de que al presentar las cédulas en sus respectivos Ayuntamientos para que sean autorizadas por los Sres. Alcaldes, manifiesten habérseles descontado el expresado recargo municipal.

Astorga 14 de Agosto de 1893.

Indalecio Iglesias.

Necrología.

El 13 de Julio falleció en Roma el Superior General de la Congregación del Santísimo Redentor, Rdo. P. Nicolás Maurón por cuya alma celebraron sufragios los PP. Redentoristas de esta Ciudad en los días 27, 28 y 29 del mismo mes, á las 7 de la mañana.

En 17 de Julio de 1893, falleció D. José González Fernández, párroco de Justel y Quintanilla, Arciprestago de Carballeda.

En 26 de id. id. D. Juan Francisco Paradelo Justel, párroco de Correjanos, Arciprestazgo de Valdeorras.

En 12 de Agosto id. D. Antonio Sanmartín Jarrín, párroco de Castrillo de las Piedras, Arciprestazgo de Vega y Ribera.

R. I. P.

ANUNCIO.

Se vende en 2,000 rs. un magnífico Organo expresivo Maristany=Barcelona=Madera chieranda en negro. Tiene 4 medios juegos: Flaute=Clarinete=Bourdon=Cos anglais=Sourdine=Tremolo=Expresión y Gran Geo=Tiene traspositor y solo tiene 2 años de uso. Este armonium es muy capaz para cualquier templo por grande que sea. Está de manifiesto en la parroquia de Sta. María de La Bañeza.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua, 5 y 7.